

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



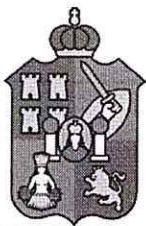
**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/064**

**ACUERDO QUE, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SX-JRC-049/2021 PROMOVIDO POR MORENA; Y EN CONSECUENCIA, REQUIERE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE REALICE LA MODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.**

**GLOSARIO.** Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos de Paridad:</b>	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales. (Acuerdo CE/2020/022).
<b>Organismo Electoral:</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral de Tabasco.



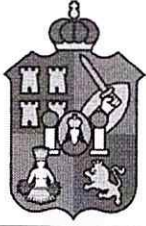
## ANTECEDENTES

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- II. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.
- III. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.
- IV. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.



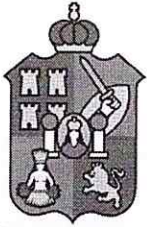
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/064

- V. **Instructivo para el registro de candidaturas.** El Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/27 en sesión del treinta de marzo del dos mil veintiuno, relativo a los instructivos de apoyo para el registro de candidaturas a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Proceso Electoral.
- VI. **Plazo para el registro de candidaturas.** Del seis al once de abril de la presente anualidad, transcurrió el plazo establecido, conforme al artículo 188, numeral 4 de la Ley Electoral y al calendario aprobado por este Consejo Estatal, con motivo del Proceso Electoral, para el registro supletorio de candidaturas para diputaciones de mayoría relativa, y del seis al quince de abril del año en curso para las diputaciones de representación proporcional.
- VII. **Solicitud de registro de candidaturas.** Dentro de los periodos señalados, el partido de la Revolución Institucional, presentó solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.
- VIII. **Medio de impugnación local.** El siete de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Local resolvió el Recurso de Apelación TET-AP-28/2021-II, confirmando los acuerdos CE/2021/035, CE/2021/037, CED/06/2021/004, CED/21/2021/004 emitidos por el Consejo Estatal y los consejos electorales distritales 06 y 21, respectivamente, relativos a la procedencia de las solicitudes de registros de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, controvertidos por Morena.
- IX. **Medio de impugnación federal.** El veintiuno de mayo del año en curso, la Sala Xalapa resolvió el juicio de revisión constitucional SX-JRC-049/2021, promovido por Morena en contra de la sentencia que antecede, revocando el acuerdo CE/2021/037 aprobado por este Consejo Estatal, respecto al registro de las candidaturas simultáneas a diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponden a la segunda circunscripción plurinominal postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.
- X. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/064

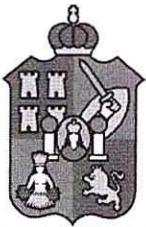
**C O N S I D E R A N D O**

- 1. Organización de las elecciones en el estado de Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, y la ciudadanía en los términos que ordene la Ley Electoral.

Acorde a lo anterior, los artículos 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que, el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, determina las siguientes finalidades del Instituto Electoral: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; asimismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral, le corresponde al igual que a los partidos políticos y a las personas candidatas, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

- 2. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



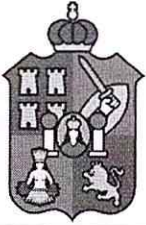
**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/064**

principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.
5. **Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo señalado en los artículos 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

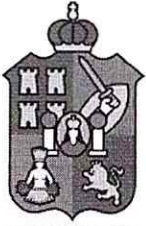
**CE/2021/064**

**6. Requisitos de la solicitud de registro para candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** Que, el artículo 189 de la Ley Electoral refiere que, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y deberá contener los siguientes datos:

- "1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:
  - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
  - II. Lugar y fecha de nacimiento;
  - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - IV. Ocupación;
  - V. Clave de la credencial para votar, y
  - VI. Cargo para el que se les postule.
2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.
5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.
6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.
7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."



**7. Paridad de género en la legislación federal.** Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, numeral 1, de la Ley General; 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

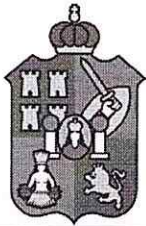
**CE/2021/064**

Partidos; 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y el Congreso de la Ciudad de México; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

- 8. Paridad de género en la legislación local.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la selección de sus candidaturas a legislaturas y regidurías, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y regidurías, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidaturas deben integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que le deparen un perjuicio a alguno de los géneros, especialmente al femenino, que es el históricamente discriminado, o que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

- 9. Distritos electorales uninominales y circunscripciones plurinominales.** Que el artículo 16 de la Ley Electoral, prevé que el estado de Tabasco, se divide en veintiún distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales; de la misma manera, señala que es facultad del INE la determinación de la geografía electoral, que incluirá la delimitación geográfica y composición poblacional de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la integración y delimitación de las circunscripciones electorales plurinominales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/064**

Igualmente indica que en las dos circunscripciones plurinominales serán electas catorce diputaciones conforme al principio de representación proporcional, a través del sistema de listas regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatas o candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

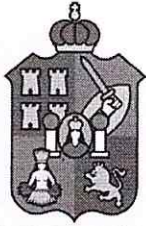
10. **Distribución Electoral Estatal.** Que conforme con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II, y 214, numeral 1, de la Ley General, el veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, el INE llevó a cabo la distribución electoral en el estado de Tabasco, emitiendo al efecto el acuerdo INE/CG692/2016.
11. **Circunscripciones electorales plurinominales.** Que en sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2016/049 con el que se determinaron las dos circunscripciones electorales plurinominales y sus respectivas cabeceras para los procesos electorales locales; teniendo como base el acuerdo INE/CG692/2016, emitido por el Consejo General del INE, que de igual forma determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco. Tales circunscripciones se conforman de la siguiente manera:

**PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

<b>Distrito Electoral Uninominal</b>	<b>Cabecera de Distrito Electoral Uninominal</b>	<b>Municipio(s)</b>
02 Distrito Electoral Cárdenas*.	Ciudad Heroica Cárdenas.	Cárdenas
03 Distrito Electoral Cárdenas.	Ra. Melchor Ocampo.	Cárdenas
04 Distrito Electoral Huimanguillo.	Ra. Río Seco y Montaña, Huimanguillo.	Cárdenas Huimanguillo
05 Distrito Electoral Centla.	Ciudad de Frontera, Centla.	Centla.
13 Distrito Electoral Comalcalco.	Ciudad de Comalcalco.	Comalcalco.
14 Distrito Electoral Cunduacán.	Ciudad de Cunduacán.	Cunduacán.
16 Distrito Electoral Huimanguillo.	Ciudad de Huimanguillo.	Huimanguillo.
17 Distrito Electoral Jalpa de Méndez.	Ciudad de Jalpa de Méndez.	Jalpa de Méndez Comalcalco
19 Distrito Electoral Nacajuca.	Ciudad de Nacajuca	Nacajuca
20 Distrito Electoral Paraiso.	Ciudad de Paraiso.	Comalcalco Paraiso.

\* CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/064**

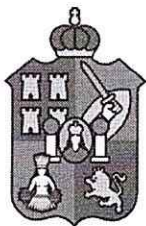
**SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN**

<b>Distrito Electoral Uninominal</b>	<b>Cabecera de Distrito Electoral Uninominal</b>	<b>Municipio(s)</b>
01 Distrito Electoral Tenosique.	Ciudad de Tenosique.	Balancán Tenosique.
06 Distrito Electoral Centro*	Ciudad de Villahermosa.	Centro.
07 Distrito Electoral Centro.	Ciudad de Villahermosa.	Centro. Cunduacán.
08 Distrito Electoral Centro.	Ciudad de Villahermosa.	Centro.
09 Distrito Electoral Centro.	Ciudad de Villahermosa.	Centro.
10 Distrito Electoral Centro	Villa Macultepec, Centro.	Centro.
11 Distrito Electoral Tacotalpa.	Ciudad de Tacotalpa.	Jalapa Tacotalpa Macuspana.
12 Distrito Electoral Centro.	Ciudad de Villahermosa.	Centro.
15 Distrito Electoral Emiliano Zapata.	Ciudad de Emiliano Zapata.	Emiliano Zapata Jonuta Macuspana.
18 Distrito Electoral Macuspana.	Ciudad de Macuspana.	Macuspana.
21 Distrito Electoral Centro	Villa Playas del Rosario, Centro.	Centro.

\* CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL

- 12. Asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.** Que, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sujeta a los partidos políticos al cumplimiento de las bases previstas en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Electoral, entre las que destacan: la acreditación que participa con candidaturas a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; la obtención de, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales; asimismo, ningún partido político podrá contar con más de veintiún diputaciones por ambos principios; además, ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida.

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/064

siguientes elementos: **porcentaje mínimo; cociente natural; cociente rectificado y resto mayor.**

El procedimiento para la asignación de diputaciones, que se hará conforme a la lista que presenten los partidos políticos, iniciando por el que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir, el que encabeza la lista; y en el supuesto de que un partido político tenga la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.

13. **Candidaturas simultáneas.** Que, el artículo 32, numeral 3 de la Ley Electoral, señala que, los partidos políticos podrán registrar simultáneamente hasta cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional distribuidos igualitariamente en sus dos listas regionales.
14. **Efectos de la sentencia.** Que, de los efectos establecidos por la Sala Xalapa, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-49/2021, se advierte que, este Consejo Estatal está obligado a lo siguiente:<sup>1</sup>

"[...]"

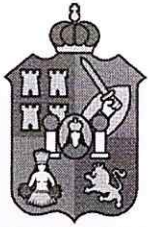
- b. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto local que vincule al Partido Revolucionario Institucional, por conducto del órgano interno competente, a fin de que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, realice la modificación correspondiente.

En caso de registro simultáneo, éste deberá satisfacer el requisito de distribución igualitaria referido en el artículo 32, apartado 3, de la Ley Electoral local.

- c. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que informe a esta Sala Regional del cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

15. **Postulaciones simultáneas hechas por el Partido Revolucionario Institucional.** Que, de acuerdo con lo razonado por la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-49/2021; el Partido de la Revolución Institucional postuló de manera simultánea a Fabián Granier Calles y Katia Ornelas Gil para las candidaturas a las

1 En el SX-JRC-49/2021, se establecieron los siguientes efectos: "a. Se revoca el acuerdo CE/2021/037 del Consejo Estatal del IEPC únicamente en relación con la declaración de procedencia de las solicitudes de registro de Fabián Granier Calles y Katia Ornelas Gil como candidatos del PRI a diputaciones por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción. b. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto local que vincule al Partido Revolucionario Institucional, por conducto del órgano interno competente, a fin de que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, realice la modificación correspondiente. En caso de registro simultáneo, éste deberá satisfacer el requisito de distribución igualitaria referido en el artículo 32, apartado 3, de la Ley Electoral local. c. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que informe a esta Sala Regional del cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. d. Se ordena al Tribunal Electoral de Tabasco que vigile el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente TET-AP- 29/2021-II, en los términos en que fue modificada por esta Sala Regional".



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/064

diputaciones por mayoría relativa en los distritos 06 y 21 y en las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción<sup>2</sup>, respectivamente.

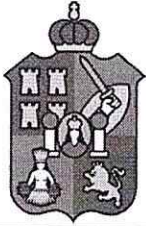
En ese sentido, la Sala Xalapa estimó que las candidaturas simultáneas son permitidas en la Ley Electoral, y que se refieren a cada candidatura por persona, es decir, para él o la propietaria o para quien ocupe la suplencia, y no para la fórmula integrada por las mismas personas en cada una de sus calidades, y que para dicha figura no es necesario seleccionar exactamente a las mismas personas que integran las fórmulas en ambos principios, sino que es factible que una persona propuesta para una candidatura propietaria a un principio, sea diversa en el otro.

Lo que advirtió la Sala Xalapa, es que las candidaturas postuladas en la segunda y tercera posición por el principio de representación proporcional no satisfacen el requisito precisado en el artículo 32 numeral 3 de la Ley Electoral, respecto a que las candidaturas simultáneas de diputaciones por el principio de representación proporcional deben distribuirse de forma igualitaria en sus dos listas regionales.

El órgano jurisdiccional consideró que la única limitación prevista en artículo 32 numeral 3 de la Ley Electoral, es que las candidaturas simultáneas deben ser registradas de manera igualitaria en ambas listas de representación proporcional, es decir, implica el establecimiento de asignación por cantidades proporcionales, que, al tratarse de dos candidaturas, el partido estuvo en posibilidad de realizar una distribución igualitaria entre las circunscripciones, esto es, colocar una candidatura en la lista de la primera y segunda circunscripción, caso que no hubiese sido posible al tratarse de una postulación impar.

Con base en ello, resulta evidente que las dos candidaturas simultáneas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el principio de representación proporcional no satisfacen el requisito de distribución igualitaria, debido a que ambas fueron postuladas en la segunda circunscripción, con independencia de que sus registros de mayoría relativa correspondan a distritos que pertenezcan a la misma circunscripción.

<sup>2</sup> Ambos forman parte, en la segunda y la tercera posición, respectivamente; de la lista regional de candidaturas del PRI para diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/064**

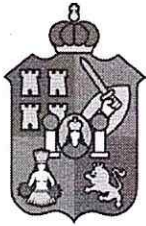
Consecuentemente, el partido deberá realizar las modificaciones respectivas, atendiendo la disposición normativa prevista en el artículo 32 numeral 3, cuyo objetivo es cumplir con eficacia la distribución igualitaria en las candidaturas simultaneas dentro de las circunscripciones para una mayor diversidad y representatividad.

- 16. Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional.** Que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-49/2021, atento a los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, que deben ser observados y aplicados con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, de conformidad con los artículos 3 numeral 3; 4, numeral 3 y 102 de la Ley Electoral, se requiere al Partido Revolucionario Institucional, para que por conducto de su órgano interno competente y dentro del plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, realice la modificación correspondiente, si el ajuste indicado se tratara de candidaturas simultáneas, éstas deberán de satisfacer el requisito de distribución igualitaria previsto en el artículo 32 numeral 3 de la Ley Electoral.

En términos del artículo 186 numeral 5 de la Ley Electoral, se apercibe al Partido Revolucionario Institucional que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas, dentro del plazo establecido, se hará acreedor a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

- 17. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracciones XXXIX y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



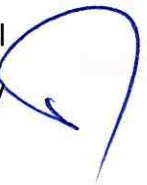
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/064



**ACUERDO**

**PRIMERO.** Conforme a los motivos y fundamentos precisados en el presente acuerdo, se requiere al se requiere al Partido Revolucionario Institucional, para que por conducto de su órgano interno competente y dentro del plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, realice la modificación correspondiente, si el ajuste indicado se tratara de candidaturas simultáneas, éstas deberán de satisfacer el requisito de distribución igualitaria previsto en el artículo 32 numeral 3 de la Ley Electoral.

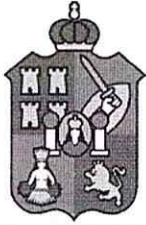


En términos del artículo 186 numeral 5 de la Ley Electoral, se apercibe al Partido Revolucionario Institucional que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas, dentro del plazo establecido, se hará acreedor a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique de manera inmediata al Partido Revolucionario Institucional, el contenido del presente acuerdo, para su cumplimiento.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, informe dentro del plazo concedido, a la Sala Xalapa y al Tribunal Local el cumplimiento dado al Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-49/2021 y al Recurso de Apelación TET-AP-029/2021-II, respectivamente, remitiendo copia certificada para tal efecto.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/064**

**QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.



**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**



**ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO**